



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA		
DEMANDANTE	NÉSTOR SAÚL MATALLANA ROBLES		
DEMANDADO	IRMA CRISTINA MATALLANA ROBLES		
RADICACIÓN:	2019-0504	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00504 00

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del extremo demandante, Dr. **JUAN CAMILO SERNA CÁRDENAS**, en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2020, radicado el 10 de noviembre de 2020, a las 14:55, por medio del cual no se tuvo en cuenta el citatorio de notificación a la demandada por haber sido otra la dirección autorizada por el despacho, siendo este último aspecto el tópicos de reproche por el profesional del derecho.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Admitida la demanda de petición de herencia instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Néstor Saúl Matallana Robles, mediante auto del 23 de julio de 2019 se ordenó notificar a la demandada en los términos del artículo 391 y ss del C.G.P. (fl. 59 expediente físico).
- 2.2. El 12 de diciembre de 2019, el apoderado del demandante allega escrito indicando que la dirección de la demandada para efectos de notificación, reportada en el libelo demandatorio es la antigua, por tanto solicita autorización para notificarla en la Calle 81 No. 95 C 15 Apto. 104 de la ciudad de Bogotá (fl. 85 proceso físico)
- 2.3. Mediante auto del 25 de febrero de 2020 el despacho autorizó a la parte actora notificar a la demandada a la dirección reportada en el escrito anterior (fl. 86 proceso físico)
- 2.4. El apoderado de la parte actora allegó al juzgado, vía correo electrónico de fecha 09 de julio de 2020, constancias de notificación del citatorio y el aviso a la demandada, remitidas por la empresa de correos Interrapidísimo (fls. 92 a 97 expediente físico).
- 2.5. A folio 100 del expediente físico obra auto del 5 de noviembre de 2020, notificado por estado el 6 de noviembre de 2020, mediante el cual el despacho no tuvo en cuenta el citatorio de notificación a la demandada por cuanto la dirección autorizada no corresponde a la remitida por el accionante
- 2.6. El 10 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, el apoderado del extremo demandante formuló recurso de reposición en contra del auto del 05 de noviembre de 2020, porque en su criterio, el despacho incurre en un exceso ritual manifiesto.

- 2.7. Aduce que si bien es cierto se incurrió en un error involuntario al introducirse en la dirección una letra equivocada, no lo es menos que procedió a realizar los ajustes ante la empresa certificadora y el aviso fue recibido personalmente por la demandada señora IRMA CRISTINA MATALLANA ROBLES tal como se evidencia en la constancia expedida por la empresa de correos.
- 2.8. Que bajo ese entendido considera que se debe tener por notificada en debida forma a la demandada, señora IRMA CRISTINA MATALLANA ROBLES.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se modifique el proveído materia de censura, con el objeto de que **se tenga a la demandada como notificada en debida forma.**

De entrada debe decirse que la decisión objeto de reproche será **REVOCADA**, en razón a que revisadas las diligencias, efectivamente a folios 91 y 103 (dorso) se observa claramente que si bien es cierto **en el acápite de destinatario, en el ítem “Dirección” se insertó en la Calle 81 una C**, cuando lo correcto es Calle 81 No. 95 C 15 Apto. 104 de la ciudad de Bogotá, no es menos cierto que tanto **en el ítem de “Recibido por.”** de la colilla de envío figura que lo recibió: **IRMA MATALLANA**, lo que aparece ratificado en el certificado de entrega en el rótulo: **“ENTREGADO A: se efectuó a IRMA MATALLANA”**, razón por la que por sustracción de materia se colige que **FUE LA DEMANDADA QUIEN RECIBIÓ DIRECTAMENTE EL AVISO DE NOTIFICACIÓN**; luego entonces, no puede el Despacho desconocer la integralidad de la certificación, esto es, que si bien hubo un error en la dirección, es la misma demandada a quien se le entrega el aviso de notificación, pues aparece su firma y la empresa de correos encargada de certificar el éxito de la entrega, así lo determina en los documentos que allega el censor.

Por tal razón y dada la información contenida en el certificado de entrega y recibido por la empresa de correos, considera esta célula judicial que **debe tenerse por notificada a la demandada IRMA MATALLANA el 8 de octubre de 2020.**

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso tercero (3º) del auto adiado 5 de noviembre de 2020 (folio 100 Expediente Físico), en el sentido de **tener por notificada por aviso** en

debida forma a la demandada **IRMA CRISTINA MATAALLANA ROBLES**, el **8 de octubre de 2020**.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la demandada y notificada por AVISO dejó transcurrir el término para dar respuesta a la demanda en silencio, **por lo que se tiene por no contestada** la misma.

TERCERO: A fin de continuar con el trámite del presente asunto, **se señala, la hora de las 9:00 a.m. del día veinticinco (25) de abril del año 2022**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso o control de legalidad, fijación del litigio y, decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, si se amerita, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

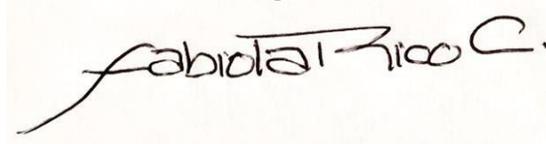
Se decreta de oficio interrogatorio de parte que deberán absolver el demandante y la demandada, por lo que se le advierte que deberán comparecer en la hora y fecha señalada en el inciso anterior del presente auto.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (art. 372, numera 4º, inc. 1º del C.G.P); Además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º, inciso. 5º y numeral 6º, inciso 2º del Código General del Proceso; ley 1743 de 2014, artículos 9 y 10).

CUARTO: MÁNTENGASE INCÓLUME en todo los demás el auto de fecha 5 de noviembre de 2020, dejando claridad que el presente proveído es parte integral del mencionado.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas y por el éxito del recurso.

NOTIFÍQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 034

De hoy **25 de febrero de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20200008900
Demandante	Jhenyfer Paola Andrea Díaz Roncancio
Demandado	Carlos Andrés Cruz Trujillo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el segundo auto de fecha 11 de mayo de 2021 y notificado el día 12 del mismo mes y año, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto a diferencia de lo manifestado por la togada demandada, las medidas de embargo, fueron decretadas con el fin de garantizar los alimentos del menor hijo de la pareja hoy en conflicto y de su esposa demandante, hasta la terminación del presente asunto.

En efecto, al tener las medidas cautelares en procesos como el presente la finalidad que se acuerden unas medidas mientras se tramita el procedimiento judicial, se suelen prorrogar en el tiempo, ya que una vez se dicte sentencia de divorcio o medidas paterno filiales, dichas medidas provisionales dejarán de tener vigencia, todo con el fundamento del derecho de alimentos que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, quedando entonces la obligación alimentaria en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, los Arts. 411 y 413 del C.C. que contienen y establecen la división de los alimentos en congruos y necesarios y a quienes se les deben alimentos, encontrándose en primer lugar el cónyuge y en segundo lugar los descendientes legítimos y los tres elementos fundamentales para la fijación de cuota alimentaria: 1.- la obligación legal; 2.- la necesidad del alimentario y 3.- la capacidad económica del alimentante (Sentencia STC6975-2019 de la Corte Suprema de Justicia, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Por tanto, el hecho de que se haya llegado a un acuerdo respecto a cuotas alimentarias hasta el 30 de abril de 2021, en el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, en nada influye en la medida cautelar decretada en este asunto desde el 1 de junio de 2020, para su suspensión como lo quiere la recurrente, máxime cuando solamente se refiere en dicha manifestación de

voluntades dentro de un proceso ejecutivo de alimentos, a la menor DANNA SOFIA y se reitera, las mismas continúan vigentes hasta la terminación del presente asunto.

Muy diferente, sería la situación en la que por acuerdo de voluntades entre las partes, suscrito y allegado a este estrado judicial, se pida la suspensión o levantamiento de las cautelas decretadas en el presente asunto.

No sobra advertir, que el recurso de reposición está previsto en nuestro ordenamiento procesal civil para corregir los errores que comete el Juzgado en una determinada decisión, lo cual no ocurre en el presente caso.

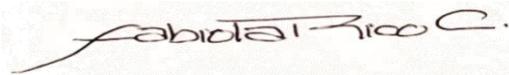
Por tanto y ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por la recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

1.- NO REVOCAR el segundo auto del 11 de marzo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 034 De hoy 25/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200008900
Demandante	Jhennyfer Paola Andrea Diaz Roncancio
Demandado	Carlos Andrés Cruz Trujillo

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya, que la parte demandada, por intermedio de su apoderada, contestó en tiempo la demanda, proponiendo excepciones de mérito y presentando demanda de reconvencción.

2.- CORRER traslado de las excepciones propuestas, una vez la demanda de reconvencción se encuentre en el mismo estado procesal que la principal.

3.- RESOLVER respecto de la demanda de reconvencción en providencia que continúa.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 034
De hoy 25/02//2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200008900
Demandante	Jhennyfer Paola Andrea Diaz Roncancio
Demandado	Carlos Andrés Cruz Trujillo

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

1.- **APÓRTESE** el respetivo poder para presentar la presente acción, por cuanto el allegado lo es solamente para contestar demanda principal y oponerse a la misma.

2.- **ACLÁRENSE** las circunstancias de tiempo modo y lugar en la cual se dio la causal de divorcio invocada.

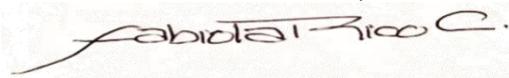
3.- **ACLÁRENSE** los hechos cuarto y quinto, por cuanto se refiere allí a autorizaciones, pero no se indica a quién y si se requiere divorcio de mutuo acuerdo debe realizarse la petición conforme a la causal 9 del Art. 154 del C.C.

4.- **DESE** cumplimiento al Art. 212 del C.G.P., respeto de la prueba testimonial pedida.

Todo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 034 De hoy 25/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

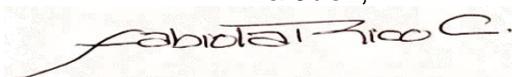
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210046600
Demandante	María Isabel Gómez Rocha
Demandado	Germán Lemis Hernández Sierra
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda (art. 314 C.G.P.)

Reconócese a la Dra. LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo por la Dra. KAREN SHIRLEY VILLAR ZAPATA, allegado a través del correo institucional el 18/01/2022 a las 16:30.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 034	De hoy 25/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210046600
Demandante	María Isabel Gómez Rocha
Demandado	Germán Lemis Hernández Sierra
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda (art. 314 C.G.P.)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado tanto por la apoderada sustituta de la demandante y ésta última, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el 21/02/2022 a las 14:49, en donde solicitan la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

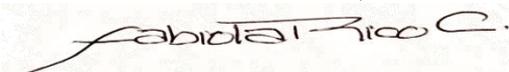
Primero: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la demandante y su apoderada judicial.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 034	De hoy 25/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720210058800
Demandante	Wilson Forero Forero
Demandada	Herederos de María Lilia Cruz González
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD acumulado con FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, que a través de apoderada judicial, promueve el señor **WILSON FORERO FORERO** en contra de **LUIS ALBERTO FORERO CRUZ** en calidad de heredero determinado de la causante **MARÍA LILIA CRUZ GONZÁLEZ** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA LILIA CRUZ GONZÁLEZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 291 y ss del C.G.P.

Sería del caso ordenar la práctica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el Laboratorio de Identificación Humana de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

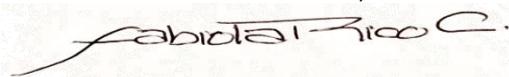
De conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **demandados herederos indeterminados de la causante MARÍA LILIA CRUZ GONZÁLEZ**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. ANA CECILIA RODRÍGUEZ VERGARA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

Radicado 11001311001720210058800

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 034

De hoy 25/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720220002700
Demandante	Claudia Leonor Lucas Zarate
Demandado	Miguel Ángel Suárez Moreno
Asunto	Inadmita demanda

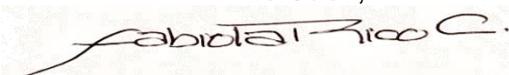
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Señale el nombre y el correo electrónico de los familiares por línea materna y paterna del menor S.S.L., a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil en concordancia con el art. 395 del C.G.P.).

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 034	De hoy 25/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210052400
Demandante	Sandra Liliana Peña Chávez
Demandado	Hamed Alfredo Benítez Saumeth
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del Acta de Conciliación No. 1.031.421.507-2011 realizada por las partes ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Barrios Unidos, el **26 de julio de 2011**, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **KEVIN SANTIAGO BENÍTEZ PEÑA** representado por su progenitora SANDRA LILIANA PEÑA CHÁVEZ y en contra de **HAMED ALFREDO BENÍTEZ SAUMETH**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Agosto a Diciembre de 2011, a razón de \$200.000.00 c/u.

2.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2'539.200.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2012, a razón de \$211.600.00 c/u.

3.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2'539.200.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2013, a razón de \$220.106.00 c/u.

4.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$2'760.120.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2014, a razón de \$230.010.00 c/u.

5.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$2'887.080.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2015, a razón de \$240.590.00 c/u.

6.- Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.089.172.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2016, a razón de \$257.431.00 c/u.

7.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.305.412.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2017, a razón de \$275.451.00 c/u.

8.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.500.424.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2018, a razón de \$291.702.00 c/u.

9.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.710.448.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$309.204.00 c/u.

10.- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.933.072.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2020, a razón de \$327.756.00 c/u.

11.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.713.816.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Agosto de 2021, a razón de \$339.227.00 c/u.

12.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

13.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

14.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. EDUARDO ANDRÉS RUIZ LOZANO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 034	De hoy 25/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210052400
Demandante	Sandra Liliana Peña Chávez
Demandado	Hamed Alfredo Benítez Saumeth
Asunto	Libra mandamiento de pago

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, de ahorros y CDTs, que posea el ejecutado **HAMED ALFREDO BENÍTEZ SAUMETH** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA.

Dineros que deberán ser descontados por los PAGADORES de las empresas empleadoras del ejecutado, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

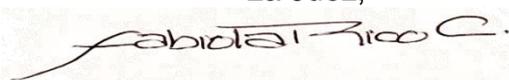
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **60'000.000.00. OFÍCIESE.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **HAMED ALFREDO BENÍTEZ SAUMETH**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 034	De hoy 25/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo Permanente
Radicado	11001311001720220002600
Demandante	Julia Anita Caicedo Rocha
Titular de Derechos	Lysdayan Poveda Caicedo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

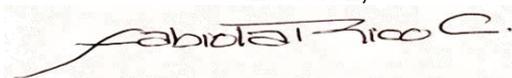
1.- Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar con claridad y precisión los **actos jurídicos** que pretende sea nombrada la demandante, para que represente al titular de los derechos, señora LYSDAYAN POVEDA CAICEDO.

2.- Señale el nombre y el correo electrónico de cada uno de los familiares de la titular de derechos, allegando la copia de los documentos que acrediten el parentesco con la misma, a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 034	De hoy 25/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720180095000
Demandante	Martiza Aldabán Lara
Demandada	Edilberto Pachón

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

1.- Tener en cuenta que el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, Dra. ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE es abogadaerikaagudelo@gmail.com, tal como lo señala en el escrito obrante en el numeral 08 del expediente virtual.

2.- TENER en cuenta lo señalado por la apoderada de la parte demandante en la cual indica que las partes no lograron llegar a un acuerdo para realizar de común acuerdo el trabajo de partición y adjudicación a través de sus apoderados judiciales en el presente asunto, se procede en consecuencia a designar como **PARTIDOR** de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados:

1.- LUZ JANET PORRAS BRICEÑO (janetporrasb@hotmail.com)

2.- MAURICIO FARIAS GUERRERO (Mauricio.farias1000@gmail.com)

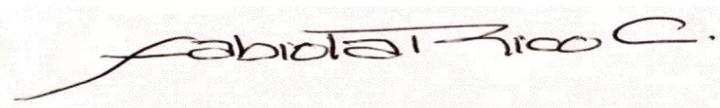
3.- LEONARDO GONZALEZ RODRIGUEZ (apolineo1@hotmail.com)

conforme a acta anexa, a quienes se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que presente memorial aceptando el cargo y que si dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la designación, ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla (arts. 48, inc. 2° y 507 del C.G.P.).

En el evento de aceptar el cargo, entrará el expediente al despacho para verificar la situación anteriormente subrayada y continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 034 De hoy 25/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

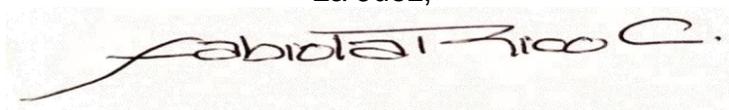
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720190064700
Demandante	Angelica Ortiz
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del causante Jose Heliodoro Gamboa

Téngase en cuenta que los demandados WILSON GAMBOA TORRES y ROSA ELENA GAMBOA TORRES se encuentran notificados a través de aviso judicial, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio respecto al traslado de la demanda.

Por otra parte atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que el CURADOR AD LITEM designado por auto de fecha 27 de septiembre de 2021 a los **herederos indeterminados del causante demandado JOSE HELIODORO GAMBOA**, NO ha manifestado la aceptación al cargo, se le **RELEVA del mismo** y en su lugar se les designa al doctor (a) OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO (opsc@hotmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 034 De hoy 25/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

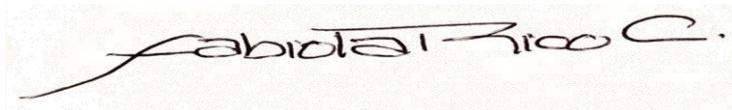
Bogotá D.C., Diez y siete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720120001900
Demandante	Tatiana Leonor Martínez Vanegas
Demandado	Andrés Mauricio Araos Pardo

En atención a los memoriales que se allega a través del correo institucional, Agregar al expediente y poner en conociendo de los interesados los pagos realizados por el señor Andrés Mauricio Araos Pardo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Miz S

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 28 De hoy 17/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20200013800
Demandante	Jesús Gerardo Serrano Cárdenas
Demandados	Herederos de Ana Evelia Forero Rangel

De la nueva revisión del plenario y en tención de los memoriales a informes secretariales que antecede, se DISPONE:

1.- TENER por notificadas por CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas DAYANNA KAMILA CARRILLO FORERO y NICOLLE TATIANA CARRILLO FORERO, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

2.- RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS FERNANDO ORTEGA ORDÓÑEZ, para actuar como apoderado de la parte demandada, antes referida, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado el 21 de junio del año 2021.

3.- NO tener en cuenta las constancias de notificación realizadas al señor NESTOR ALFONSO CARRILLO FLORIAN, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y los Arts. 291 y 292 del C.G.P., el día 13 de julio de 2021, por cuanto el primer artículo se aplica para la notificación por medio electrónico y los demás, son las normas que permiten la notificación personal y presencial, no pudiéndose por tanto combinar e intercalar dichos procedimientos.

A más de lo anterior, se aclara que al haberse vinculado a dicho señor, como representante de NICOLLE TATIANA CARRILLO FORERO y ya ser ella mayor de edad, quien incluso confirió poder a un abogado, tal como se indicó en el numeral 1 de esta providencia, YA NO ES DABLE SU NOTIFICACIÓN.

4.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

5.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporáneos la contestación de demanda con excepciones de mérito, allegada por la parte

pasiva, el día 25 de agosto de 2021 y el memorial que descorre esas excepciones por la parte actora, del 7 de septiembre del año referido.

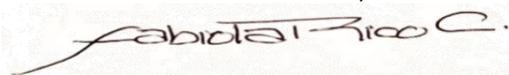
6.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de marzo de 2021, el día 30 de agosto de dicho año.

7.- AGREGAR a plenario la comunicación allegada por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de fecha 28 de octubre de 2021, en atención a lo referido en numeral anterior.

8.- SECRETARÍA tenga en cuenta que el numeral 12 del cuaderno digital corresponde a memoriales ya anexados al proceso, a fin de que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 034
De hoy 25/02//2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO:	SUCESION DOBLE E INTESTADA		
CAUSANTES:	MARIA YOLANDA CAICEDO VILLARRAGA Y HUGO CASTRO VELANDIA		
RADICACIÓN:	2009-0631	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2009 00631 00

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho para resolver lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

El proceso de **SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes MARIA YOLANDA CAICEDO VILLARRAGA y HUGO CASTRO CAICEDO**, se declaro abierto y radicado en este despacho a través de **auto de fecha 14 de mayo de 2009**, reconociéndose a DANIEL MAURICIO CASTRO CAICEDO y RAMON VICENTE CASTRO CAICEDO como herederos de los causantes en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Mediante **auto de fecha 26 de marzo de 2012** se reconoce interés jurídico al señor HUGO TRIANA, para intervenir en el proceso como CESIONARIO de los señores EDGAR IVAN, MANUEL ALBERTO, DANIEL MAURICIO y RAMON VICENTE CASTRO CAICEDO, informándose que el cesionario adquirió los derechos en los términos en que se contrae la escritura pública No. 2936 del 08 de septiembre de 1990, otorgada por los cedentes en la Notaria Veinte de Bogotá.

Por **auto de fecha 20 de septiembre de 2013**, el cual señala que: “Como quiera que el acta de inventario presentada en la audiencia celebrada el pasado 23 de febrero de 2010 y que terminó el 10 de marzo de 2010, no fue objetada dentro del término de ley, el **despacho le imparte su aprobación**”.

A través de auto de **fecha 28 de agosto de 2015**, se ordenó la remisión del presente asunto al Juzgado decimo de Familia de Descongestión de Bogotá, y así mismo por auto de fecha 31 de marzo de 2016, mediante el cual se asume nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias devueltas por el Juzgado 10 de familia de descongestión.

El despacho en providencia del 22 de noviembre de 2016, resuelve declarar infundada la objeción a la partición propuesta, requiere a los herederos EDGAR IVAN y MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, para que a través de apoderado judicial soliciten el reconocimiento como tales y manifiesten si aceptan o repudian la herencia; así mismo se ordenó que una vez cumplido lo anterior, se ordenó al auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición y adjudicación, atendiendo las directrices señaladas en la motiva la providencia.

Mediante **auto de fecha 24 de agosto de 2018**, en el cual se reconoció a la Dra. PAULA MARÍA CORREA FERNANDEZ como apoderada judicial de la señora ANDREA CASTRO ARELLANA (derecho de transmisión de su padre EDGAR IVÁN CASTRO CAICEDO (q.e.p.d.).

Por auto de **fecha 14 de diciembre de 2018** se reconoce a las señoras CAROLINA CASTRO ARELLANA y ALEXANDRA CASTRO ARELLANA, como herederos de los causantes MARIA YOLANDA CAICEDO VILLARRA y HUGO CASTRO VELANDIA, por derecho de transmisión de su difunto padre EDGAR IVÁN CASTRO CAICEDO.

A través de auto de fecha **26 de abril de 2019**, el cual el despacho requirió por última vez al partidador Dr. CAMPO ELIAS ÁLVAREZ VIVAS, para que presentara el trabajo de partición rehecho.

En auto de fecha 07 de junio de 2019, el despacho indicó que del trabajo de partición rehecho y que fue presentado por el auxiliar de la justicia, se corrió traslado a las partes, por el término legal de cinco días de conformidad a lo señalado en el art. 509 numeral 1º del C.G.P., y del cual la Dra. MARIA CRISTINA RUIZ ARIZA, en calidad de apoderada judicial del heredero MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO a **presenta escrito de oposición a la partición rehecha, e igualmente la** Dra. PAULA MARÍA CORREA FERNÁNDEZ, en calidad de apoderada de ANDREA, ALEXANDRA y CAROLINA CASTRO AVELLA **presenta oposición a la partición rehecha.**

Por auto de **fecha 17 de septiembre de 2021**, se reconoce al señor DAVID JOSUÉ CASTRO RUÍZ, como cesionario de los derechos herenciales, de los herederos reconocidos en el presente asunto, tal como se evidencia en la Escritura Pública No. 3822 del 10 de agosto de 2021, elevada ante la Notaría Setenta y Tres del Circulo de esta ciudad, contentiva de dicho acto jurídico, la cual se allega en copia auténtica, quien actúa por intermedio de apoderado y acepta la herencia con beneficio de inventario; y así mismo se le reconoce a la Dra. DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA como su apoderada judicial.

Finalmente la Dra. DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA en calidad de apoderada del único heredero dentro del presente asunto, remite memoriales denominados "solicitud de adjudicación total de la herencia de conformidad a lo señalado en el art. 513 del Código General del proceso", los cuales se observan en los numerales (010 y 013 del cuaderno principal del expediente digital), la cual al no cumplir la totalidad de los requisitos el Juzgado los inserta en esta sentencia aprobatoria de la adjudicación, para dar fin al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior sin que fuera objeto de reparo por parte de los interesados ni en ahora por este Despacho Judicial, luego entonces, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el **art. 513 del CGP.**, para proferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE
DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE
DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, **el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN**, presentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICION como esta SENTENCIA , SE INSCRIBAN en el folio de matricula inmobiliaria que tiene asignado la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, al inmueble adjudicado. **OFÍCIESE.**

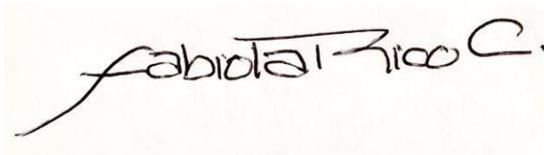
TERCERO: EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS, a costa de los interesados del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la **Notaría veintinueve (29)** del Círculo de Bogotá, y/o donde la Superintendencia de Notariado indique en caso de haber adoptado el reparto para estos casos; a costa de los interesados.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **APÓRTESE** al Juzgado copia de la **ESCRITURA PÚBLICA** respectiva.

SEXTO: Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; **OFÍCIESE** si a ello hubiere lugar, **previa verificación de la existencia de medidas cautelares a órdenes de otros Despachos Judiciales o autoridades.**

NOTIFÍQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 034 De hoy 25/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20190072700
Demandante	María Luz Scarpetta
Demandado	Julio Medardo Poveda

Se procede a realizar cambio de fecha de audiencia dentro del presente asunto como quiera que la titular del despacho fue asignada como integrante de la Comisión Escrutadora para las próximas elecciones del Congreso de República que se llevarán a cabo el día 13 de marzo de 2022, impidiendo la realización de la audiencia el día 14 de marzo de 2022 puesto que se encontrará realizando dicha labor los días siguientes; razón por la cual con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 3:30 pm del día 21 de abril del año 2022.**

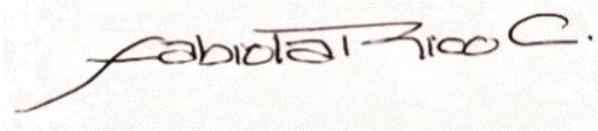
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 034 De hoy 25/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

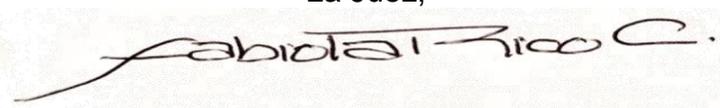
Clase de proceso	Impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720200060400
Demandante	Nicolaz Santamaria Pérez
Demandado	Rafael Santamaria Fique y Herederos de Avelino Baptista Botía

Se reconoce a la Dra. LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO como apoderada sustituta de la parte demandante en este asunto, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por la Dra. NICOL FERNANDA GUTIERREZ LARA.

Así mismo se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma de los demandados, como quiera que los memoriales allegados a través del correo institucional el día 24 de junio de 2021 corresponden a certificaciones expedidas por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO donde se indica que se envía la subsanación de la demanda con fecha de recibido 22 de enero de 2021, razón por la cual la misma no se puede tener en cuenta como citatorio de notificación como quiera que el presente asunto fue admitido el día 3 de marzo de 2021, fecha posterior al envío de la demanda y sus anexos, desconociendo la parte demandada el auto admisorio de la misma, razón por la cual se le violaría su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 034 De hoy 25/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

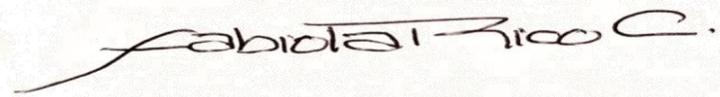
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720200060400
Demandante	Nicolaz Santamaria Pérez
Demandado	Rafael Santamaria Figue y Herederos de Avelino Baptista Botía

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de **los herederos indeterminados del causante AVELINO BAPTISTA BOTÍA**, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL**. (jeissonvelascov@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 034
De hoy 25/02/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

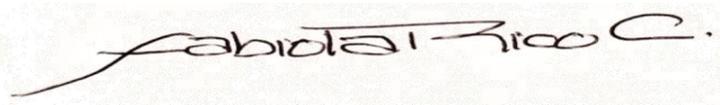
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Indignidad para suceder
Radicado	11001311001720200045600
Demandante	Yehimy Lucero Duran Moreno
Demandado	Edwin Darío Ortega Gómez

Atendiendo la petición contenida en el escrito presentado por la demandante **YEHIMY LUCERO DURAN MORENO**, visto en el numeral 007 de expediente virtual, en donde solicita se le otorgue amparo de pobreza, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P. (el ampro podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso-art.152 C.G.P.), se le CONCEDE el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandante amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 034 De hoy 25/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

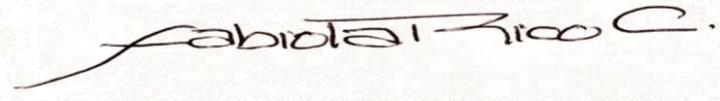
Clase de proceso	Indignidad para suceder
Radicado	11001311001720200045600
Demandante	Yehimy Lucero Duran Moreno
Demandado	Edwin Darío Ortega Gómez

Como quiera que en auto de esta misma fecha se esta concediendo amparo de pobreza a la demandante YEHIMY LUCERO DURAN MORENO, no hay lugar a prestar caución dentro del presente asunto, razón por la cual, atendiendo la solicitud de medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, de conformidad a los presupuestos del art. 590 numeral 1 literal c del CGP, se dispone:

OFICIESE a la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que nos informe si ya se inició el trámite de reconocimiento de la pensión frente al fallecimiento del soldado DANIEL JOSÉ ORTEGA DURÁN y en caso afirmativo que tengan en cuenta que se esta tramitando en este despacho el proceso de indignidad sucesoral adelantado por la señora YEHIMY LUCERO DURÁN MORENO en contra del señor EDWIN DARIO ORTEGA GÓMEZ padre biológico del causante, lo anterior para los fines que estimen pertinentes. **OFICIESE** y remítase por el medio más expedito a la entidad antes mencionada y a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 034 De hoy 25/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

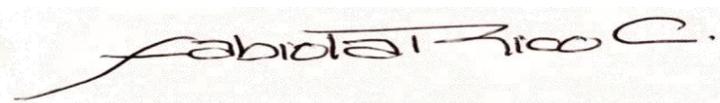
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Indignidad para suceder
Radicado	11001311001720200045600
Demandante	Yehimy Lucero Duran Moreno
Demandado	Edwin Darío Ortega Gómez

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del **demandado EDWIN DARÍO ORTEGA GÓMEZ**, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) JULIO CESAR HORTUA VAQUERO (julio9658@hotmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 034 De hoy 25/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Solicitud de reducción de cuota de alimentos dentro del proceso de alimentos (2017-161)
Radicado	110013110017 20170016100
Demandante	Hosman Yaith Jiménez Moreno
Demandado	Kelly Patricia Jiménez Andrade en representación del menor Juan Manuel Martínez Jiménez

Atendiendo el contenido del acuerdo de transacción remitido a través del correo institucional el día 22 de febrero de 2022, celebrado en la Notaria 39 del Círculo de Bogotá entre el demandante HOSMAN YAITH JIMÉNEZ MORENO y la demandada KELLY PATRICIA JIMÉNEZ ANDRADE, en donde a su vez solicitan la terminación del proceso, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, el archivo del expediente y no condenar en costas y agencias en derecho; de conformidad con lo señalado en el artículo 312 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS de HOSMAN YAITH JIMÉNEZ MORENO contra KELLY PATRICIA JIMÉNEZ ANDRADE, por transacción entre las partes.

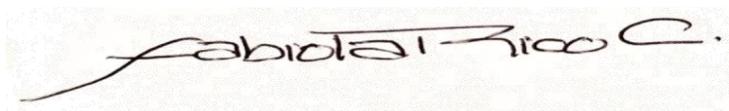
Segundo: **Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. Librense los **OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 034 De hoy 25/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
